pena se aya de remitir a la justicia y que ansi
mismo en lo que toca a las apelaciones ante qui
en an de yr y los casos y los en que sin embargo
de ella podran executar y los dias y ora en que
abeys de hazer vuestra audiencia y las perso
nas que en ello an de yntervenir y de la for
ma y manera que bos los dichos fieles abeys de
hazer y executar vuestros officios juntos o cada uno
por si guardareys la orden que cerca de esto os
mandare dar y que conforme a ello useys y exer
cays vuestros officios juntos o cada uno por si y pro
cedays en ellos = y que otrosi bos los dichos fieles
executores podays entrar y entreys a asistir
y asistays en los regimientos juntamente
con la justicia y regidores para que podays hazer
y hagays relacion de lo que vuestros officios
toca y que ansi mismo como en todo lo demas
que en el dicho regimiento se tratare tengays voz y vo
to activo y pasivo asiento y lugar asi como
todos los demas regidores y mi merced y vo
luntad es que en lo suso dicho y en todo lo demas
seays abido por tal y que se os aya de dar y de
otro tanto salario como a cada uno de los regido
res de la dicha villa y que demas de aquel por ra
zon de vuestros officios os ayan de dar y den
seys mill maravedis en cada un año librados
en las penas de la mara de la dicha villa y que
otrosi la tercera parte que conforme a las leyes
y ordenanças se apliquen a el juez los ayays y
lleveys y ayays de llevar bos el dicho don Xpobal
nunes de bigorra y el otro fiel executor junta
mente con el dicho alcalde por yguales partes
y que ansi mismo demas de lo suso dicho